

Art. 1.º Todo extranjero que por sí ó en sociedad con otros extranjeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda exceptuado por cinco años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

Art. 2.º Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

Art. 3.º Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutará por cinco años mas las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4.º No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5.º Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6.º Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitución de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7.º En todos los puntos que no estén espresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos espresados en los artículos anteriores.

Palacio del Gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad México, &c.—*Ramirez*.

Marzo 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

De cuál papel sellado debe usar el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública en los asuntos judiciales de este ramo.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á

la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º, que la Administracion general de la renta le ministrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.¹

Art. 2º La Administracion general de la renta del Papel Sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentren interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Marzo 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 del actual,² relativo á propietarios de fincas que fueron del clero.

¹ Archivo Mexicano, tomo I, pág. 714.

² Pág. 21.

Marzo 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Plazo para que presenten á esta Secretaría copia autorizada de los títulos de propiedad los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos de Tehuantepec.

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al agente de éste en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya espedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3º El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses, contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará

el Ministerio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.¹

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez*.

Marzo 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se declaren nulas varias enagenaciones de terrenos baldíos de la Baja California, condiciones para que subsistan otras, y providencias sobre colonizacion allí.

Exmo. Sr.—El Exmo. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja California ha podido enagenar sin el consentimiento del Gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República: por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enagenaciones que

¹ Legislacion Mexicana de ese mes, publicada por D. Juan R. Navarro, página 622.

carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.¹

Art. 2º Son nulas tambien, por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintin y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio, que debian deslindar y medir á sus espensas.

La de D. Miguel Arrijoa, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

Art. 3º Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859 á varias enagenaciones hechas por los gefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el Ministerio de Fomento.

Art. 4º Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho Ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y ademas un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

¹ Archivo Mexicano, tomo III pág. 257.

Art. 5.º Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3.º, cuya enagenacion haya sido ratificada por el Gobierno general, perderán el derecho á ellos si dentro de dos años contados desde esta fecha no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

Art. 6.º En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California por mas estension que la de tres sitios de ganado mayor, ni por menos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion se reuniere fraudulentamente en una sola persona mayor estension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que la denunciare.

Art. 7.º A los habitantes pobres de la Baja California, y á los demas que quieran vecindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan, pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al agente del Ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá á dicho Ministerio para que espida el título de propiedad correspondiente.

Art. 8.º En todas las enagenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la circular número 102 de 9 de Junio de 1856.¹

Art. 9.º De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2.º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la Fron-

¹ Pág. 546 del tomo de ese mes, publicado con el título de "Legislacion Mexicana," por D. Juan R. Navarro.

tera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados-Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el agente del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el gefe político del territorio de la Baja California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripcion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamenten la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el Gobierno para el establecimiento de los colonos. El transporte de éstos será de su cuenta.

Art. 10. Serán libres de todo derecho á su introduccion en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

Art. 11. Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, escepto el caso de invasion extranjera.

Art. 12. El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez*.

Se publicó por bando en 4 de Abril.

Se pone á continuacion una noticia de las concesiones de terrenos otorgadas por el sub-gefe político de la Baja California, tomada del Ministerio de Fomento, aunque no tiene carácter oficial.

RELACION CIRCUNSTANCIADA

De las concesiones de terrenos hechas por el Supremo Gobierno mexicano y por el particular del Territorio en la Baja California, de las cuales el Sr. Baron D. Juan Julio Morner tiene conocimiento como agente de todos los interesados y comisionado ante el Supremo Gobierno mexicano, nombrado por el Sr. coronel D. José Castro, actual gobernador y comandante general de la Baja California, con acuerdo de las autoridades locales y habitantes de la frontera Norte de la Baja California, para presentar las espresadas concesiones y pedir su confirmacion al Supremo Gobierno de la República mexicana.

Con fecha 20 de Diciembre de 1855, se le concedió por el Supremo Gobierno á D. Ricardo Palacio la Ex-Mision de Santa Catarina, con los terrenos que le pertenecen, cuya Ex-Mision se halla situada en la frontera Norte de la Baja California.

Con fecha 3 de Octubre de 1856, se concedió por el Supremo Gobierno mexicano al Sr. D. Francisco de Paula Gochicoa y Compañía, cuarenta y cinco sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Baja California.

Con fecha 12 de Octubre de 1857, se le concedió por el Supremo Gobierno mexicano á D. Miguel María Arriola, los terrenos baldíos situados en la costa del golfo de Cortés, conocidos con el nombre de S. Felipe.

Con fecha 11 de Diciembre de 1857, se le concedió por el Supremo Gobierno mexicano á D. Manuel Castro y D. Agustin Alvizu quince sitios de ganado mayor, en la orilla derecha del Rio Colorado, en la frontera de la Baja California.

Con fecha 13 de Diciembre de 1855, ratificó el Su-

premo Gobierno mexicano á favor de D. José Matías Moreno once sitios de ganado mayor, en el llano de S. Quintin, en la frontera de la Baja California. (No ha cumplido con nada hasta hoy 6 de Agosto de 1859)

En 10 de Julio de 1804, se le concedió al alférez D. José Manuel Ruiz, por D. José Joaquin de Arrillaga, gobernador de la Baja California, el terreno de la ensenada de Todos Santos, cuyo terreno fué concedido en 9 de Octubre de 1821 á D. Francisco Gastelum, quien lo tiene en posesion hasta la fecha. (Vive allí.)

En 25 de Setiembre de 1826, se le concedió por el señor sub-gefe superior político, D. José María de Echandía á D. Juan Ignacio Seseña, el paraje nombrado la Grulla, en la frontera de la Baja California, comprendiendo un sitio de ganado mayor poco mas ó menos. (Vive allí la familia.)

En 28 de Mayo de 1832, se le concedió por el señor gefe político de la Baja California al sargento D. Estanislao Armenta, el paraje nombrado Cañada de S. Jacinto, en la frontera de la Baja California.

En Junio 22 de 1826, se le concedió por D. Domingo Aguiar, autoridad administrativa de la Baja California, á D. Aniceto Duarte un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado Arroyo Seco, en la frontera de la Baja California. (Vive la familia allí.)

En 30 de Julio de 1834, se le concedió por el señor gefe superior político D. José Mariano Monterde á D. Ignacio de Jesus Arce, el paraje nombrado S. Telmo, situado en la frontera de la Baja California. (Vive allí.)

En 22 de Junio de 1836, se le concedió á D. Pedro Duarte, por la autoridad superior de la Baja California, el paraje llamado Boca de la cañada de S. Rafael. (Un sitio. Viven allí.)

En 10 de Octubre de 1837, se le concedió por el señor sub-gefe superior político de la Baja California D. Luis del Castillo Negrete á D. José Gabriel Arce, un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado S. José,